



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

8063/2019. P. Y P., P. J. s/CONTROL DE LEGALIDAD  
- LEY 26.061

Juz. 56

A.B.

Buenos Aires, de agosto de 2019.- MCK

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) No se encuentra discutido en autos que las Sras. K. G. M. y C. I. P., iniciaron el proceso n°35.980/2018 con el fin de obtener la guarda con fines de adopción del menor de edad P. J. P. y P., hijo de la Sra. L. G. J. y del Sr. R. A. P. y P. según da cuenta el acta obrante a fs. 6 de ese expediente. Manifestaron que el 22 de octubre de 2010 contrajeron matrimonio luego de la relación sentimental que mantuvieron desde el año 1988, y de vivir juntas desde abril del año 2000. Alegaron la existencia de un vínculo afectivo y consolidado con el menor de edad P. J. desde su nacimiento, ya que el niño les fue entregado por los propios progenitores junto con una nota donde expresaron que por encontrarse atravesando circunstancias graves de no poseer una casa propia, vivir de prestado junto con su madre y tener conflictos económicos no podían hacerse cargo de su hijo.

Luego, al tomar conocimiento de esta situación el Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obtuvo una medida de protección excepcional de Derechos en los términos del art. 39 de la ley 26.061 y así se dispuso el alojamiento de P. J. en un Hogar





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Convivencial, medida que fue convalidada en el punto III del decisorio recurrido.

En el acta de fs. 67 las Sras. M. y P. desisten del recurso de apelación interpuesto a fs. 60/61, como asimismo del pedido de guarda preadoptiva que formularan en el expediente conexo, invocando que fueron mal asesoradas por su ex letrada y se ofrecen a ejercer funciones de protección del niño bajo formas distintas de la adoptiva, en consonancia con lo expuesto por el Defensor de Menores e Incapaces.

En este nuevo contexto y modificada la pretensión originaria, la Sra. Juez Aquo, meritando las circunstancias del caso e invocando el interés superior del niño, decidió admitir la readecuación peticionada por las Sras. M.-P. y el Sr. Defensor de Menores a fs. 67/68 y, en consecuencia, con carácter cautelar y en los términos del art. 105 del CCyCN dispuso que el niño P. J. P. y P. se reúna y quede al cuidado de las personas mencionadas anteriormente.

Contra este decisorio de fs. 70/71 se alza a fs. 76 la Directora Operativa, Región Este, dependiente de la Dirección General de Programas Descentralizados del Consejo de Derechos de

8063/2019. P. Y P.. -2-

Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

El recurso de apelación fue fundado a fs.78/85, y el traslado del memorial fue contestado fs. 98/100.

A fs. 124/132 se expide la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara quien propicia se confirme la resolución en crisis.

II) Antes de entrar al análisis de la cuestión, se impone recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes en todos sus argumentos sino sólo en aquéllos que considera conducentes al esclarecimiento del litigio. Es decir que no tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que estime que poseen relevancia para sustentar la decisión (Fallos: 258:304; 262:222; 310:267, entre otros).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino las que estime apropiadas para resolver el caso (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

Por lo tanto, solo se abordaran las cuestiones que se consideran decisivas para la resolución de la contienda (CNCiv., Sala C, in re "Brunetti, M. c/ Marcacchio, D. s/ interdicto", del 23-10-14; id.id., in re "G., N. c/ G., J. s/ aumento de cuota alimentaria", del 30-11-14 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

III) Así, alega la recurrente, en lo sustancial, que la solución brindada por la magistrada convalida una situación que tuvo su origen en un hecho ilícito, vulnerando tanto los derechos y garantías de P. J. P. y P., como también el principio de legalidad por ser contraria al Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, como asimismo al proceso de adopción vigente.

Manifiesta que las normas que regulan la adopción y la creación del RUEGA tienen como objetivo evitar la iniciación de un vínculo que no se enmarque en los lineamientos del propio instituto legal de la adopción, de modo de garantizar los derechos de los niños consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, (ley 26.091). Que con ello también se procura evitar las “entregas directas” que, dice, cosifican al niño y desatienden su interés superior, las cuales quedaron expresamente prohibidas en el art. 611 del CCYCN. Y en base a ello, sostiene la quejosa que no puede permitirse que se haga uso del instituto de la tutela como una opción jurídica, máxime cuando tanto la adopción como la tutela por su

8063/2019. P. Y P.. -3-

naturaleza y finalidad contemplan situaciones fácticas diferentes.

Continúa diciendo que, como la tutela, según la legislación de fondo, está destinada a brindar protección a las personas o bienes de un





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

niño, niña o adolescente, que no ha alcanzado la capacidad civil, cuando no haya una persona que ejerza la responsabilidad parental, el instituto no puede plantearse como "alternativa" porque no satisface integralmente los derechos de Pablo, en tanto no le atribuye al tutor todos los derechos y deberes de la responsabilidad parental.

Invoca que en la resolución observada se efectúa una arbitraria interpretación del "Interés Superior del Niño" desde que se desconoció que los derechos de Pablo Jesús fueron vulnerados desde el mismo momento de su nacimiento en que fue separado de sus progenitores que se encontraban en una situación de vulnerabilidad socio económica, violándose así, el art. 607 inc. b) del CCyCN.

Solicita entonces la recurrente, que se revoque la resolución apelada y se aloje a Pablo en una familia de acogimiento, se declare la situación de adaptabilidad del nombrado y se soliciten legajos de postulantes al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptativos.

IV) Es menester señalar que, en el contexto contemporáneo de los vínculos interpersonales, el derecho de familia adquiere gran movilidad por la incidencia de nuevos fenómenos sociales que deben ser contemplados.

De esta manera, el conflicto familiar supone un tratamiento diverso del que se otorga a los asuntos patrimoniales. En el derecho de Familia





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

las pautas legales, tanto sustanciales como procesales, tienen otras particularidades, ya que procuran dejar de lado el esquema adversarial clásico y ponen el acento en una diferente forma de litigio. Por otra parte, la incorporación al plexo constitucional de la garantía de la tutela judicial efectiva y su compatibilización con las restantes garantías, ha hecho necesario delinear un proceso diferenciado para los litigios familiares que permita adaptarse a sus particularidades y delicados intereses en juego (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras "Tratado de Derecho de Familia según el código civil y comercial de 2014", Tomo IV, ed. Rubinzal Culzoni, pag.426). De ahí, que la función primordial del juez de familia es utilizar todas las herramientas legales que permitan arribar a una solución justa; y en aras, como en el caso, a la protección del menor de edad, se asume la morigeración del principio dispositivo en función de la tutela judicial efectiva de los derechos que se resguardan.

8063/2019. P. Y P.. -4-

La justicia debe ser efectiva, desacralizada, aunque sin perder la formalidad necesaria para avanzar en la solución del conflicto. Y en este sentido, el CCyCN le ha dado al juzgador mayores facultades de modo de poder arribar a la justicia del caso, con una razonada aplicación del derecho. Así, se admite la creatividad en su utilización y argumentos,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

incluso contra la regla escrita en función de valores superiores, de modo de adecuar la interpretación de los textos a las nuevas realidades, siempre respetando los principios que emergen del CCyCN.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma; ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como judicial. No se trata de desconocer los términos de la ley sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados que no armonizan con los principios axiológicos, arribe a condiciones reñidas con las circunstancias singulares del caso. De lo contrario, aplicar las leyes se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que le exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos y otros no se





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

compadece con la misión de administrar justicia" (CSJN, del 6-11-1980, Fallos: 302:1284, en LL, 1981-A-397).

V) Y, en consonancia con lo expuesto, adquiere relevancia el reconocimiento del Interés Superior del Niño, (art.3° de la Convención sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

El art. 2°, in fine, de la ley 26.061, establece enfáticamente que los derechos y garantías de los niños consagrados en esa normativa son de "orden público", "irrenunciables" e "intransigibles".

En efecto, a tenor de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta indispensable que en toda actuación judicial se vele por su interés superior (art. 3); que se erige -por ende- en un principio rector. Es que esta directiva orienta y condiciona toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados

8063/2019. P. Y P. -5-

al juzgamiento de los casos; razón por la cual se requiere adoptar medidas especiales para su protección en atención a su condición de vulnerabilidad (ver CSJN, 6/02/2001, "Fallos", 324:122; 2/12/2008, "Fallos", 331:2691; 29/4/2008, "Fallos", 331:941, entre tantos otros).

Es que el "interés superior del niño" no es una noción abstracta apoyada en afirmaciones dogmáticas, sino que es necesario que respete y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

reconozca la historia vital del niño respecto del cual se decide, su identidad, las situaciones en las cuales han estado inmersos, los efectos que las mismas han producido en ellos y cuáles son los referentes adultos aptos para su adecuado resguardo y contención (CNCiv. Sala J "A., E.Y. y A., L.L. y otros s/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061" del 10/04/12).

Vale decir, que objetivamente se satisface el llamado interés superior del niño cuando se lo reconoce en todos los ámbitos -incluso en el familiar- como sujeto de derecho pleno, cuando se le brindan las condiciones para desarrollar una vida digna, haciendo realidad sus derechos económicos, sociales y culturales, cuando se respeta su derecho a crecer y desarrollarse, cuando se preserva su centro de vida, resguardándolo de cortes abruptos; cuando se le enseña a convivir en el respeto al principio de solidaridad familiar, vedando conductas abusivas, etc.

Y en tal sentido, la Corte federal ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJ 23/11/2004, "M. S. A. s/material provisional s/ recurso de amparo", M 3805 XXXVIII).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

VI) Bajo estos parámetros, es que se procederá al estudio del caso.

Surge de las constancias de autos, la voluntad sostenida de los progenitores de Pablo Jesús de no asumir su cuidado, y de que éste sea ejercido por las Sras. Montecelo-Ponfil (ver lo expuesto por el magistrado en este sentido), quienes además reconocen el contenido del instrumento glosado a fs. 4 del expediente conexo n°35980/2018 (ver fs.66) donde se refieren a las nombradas como "las madrinas" y muy querida pareja de amigas, que podrán brindarle a su hijo una vida favorable.

Ante tal situación, sumada al desistimiento que formularan las peticionantes de la guarda con fines adoptivos y a la consiguiente petición de readecuación del cuidado del niño, se imponía a la juzgadora, en respeto a la tutela judicial

8063/2019. PALAZZO Y PUENZA. -6- efectiva contemplada en el art. 706 del CCyCN, resolver la situación fáctica que se le presentaba dado la evidente suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, de modo de encontrar una solución que contemplara adecuadamente la contienda.

Y en este sentido, estando al interés superior del niño lo decidido en torno a la readecuación de la petición originaria aparece como ajustado a derecho. Ello es así, por cuanto la situación descripta ameritaba una respuesta del órgano jurisdiccional al derecho de todo niño a obtener una respuesta rápida,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

efectiva, que respete el principio de economía procesal, todo lo cual se encuentra íntimamente ligado con lo normado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende el derecho a la tutela judicial efectiva.

Recuérdese que el principio de tutela judicial efectiva impone una nueva mirada del principio "iura novit curia", en función del rol que compete al juez en la protección jurisdiccional de todos los derechos. Así, en la resolución de las contiendas o procesos judiciales, los jueces pueden y deben aplicar el derecho con prescindencia del que las partes invocaron, aun a despecho de cualquier omisión o no invocación del mismo. La plena libertad con que cuenta el juez para calificar jurídicamente las pretensiones, limitado solamente por la congruencia procesal, debe resultar un reaseguro del ciudadano para la tutela de sus derechos. Es decir, que se cuenta con la posibilidad de reencausar la litis al trámite que judicialmente se estime ajustado a las necesidades del sujeto merecedor de tutela, mediante la necesaria flexibilización del principio de legalidad del proceso que la compleja realidad ha exigido.

Y en el supuesto bajo examen se observa que la magistrada ha analizado cuidadosamente las circunstancias que rodean el caso, las cuales han sido ponderadas mesuradamente en relación con las restantes connotaciones del presente y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

particularmente, con la índole del derecho en juego.

Y si bien no se desconoce que el instituto de la tutela no es equivalente al de la adopción, lo cierto es que el contenido de la tutela en el marco del CCyCN se renueva en sintonía con la responsabilidad parental, puesto que tanto en una como en la otra, lo que prima en su ejercicio siempre es el beneficio del niño. Y, en virtud de la finalidad tuitiva que comparten ambas instituciones se aplican a la tutela, por remisión, los principios de la responsabilidad parental enumerados en el Título VII del Libro Segundo. En esta senda, nótese que la tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes que no han alcanzado la plenitud de

8063/2019. PALAZZO Y PUENZA. -7-

su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental (art. 104, párr. 1º, del CCyCN).

En este orden de ideas, no se advierte el estado de vulnerabilidad que pregona la apelante desde que mediante esta figura jurídica los representantes legales, como adultos responsables, asumen la crianza de los niños, prestándoles educación, asistencia alimentaria, vivienda, salud y esparcimiento. También cuidan de su patrimonio, si lo hubiere, con la debida rendición de cuentas.

Por lo demás, tampoco se aprecia, en la especie, una situación de envergadura tal que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

permita calificarla como desamparo del niño Pablo Jesús, desde que sus progenitores lo dieron en guarda a las aquí reclamantes desde el mismo momento de su nacimiento quienes han desempeñado su rol hasta la medida administrativa mediante la cual se dispuso el alojamiento del menor de edad en el hogar convivencial. De ahí, que no pueda hablarse de un estado de desamparo moral y material, en los términos que se requieren para decretar el estado de adoptabilidad.

Lo expuesto sella la suerte adversa del recurso intentado en lo que a este aspecto se refiere.

VII) Admitida la readecuación de la causa, deviene necesario, tal como lo puso de manifiesto la juzgadora, decidir si debe mantenerse la continuidad de la ejecución de la medida de protección excepcional adoptada, es decir la permanencia de Pablo Jesús en un ámbito alternativo asistencial en un hogar convivencial y/o de familia de acogimiento, o si, por el contrario, mantener el statu quo originario del niño al cuidado de las Sras. M.-P..

Es dable destacar que la adopción de medidas cautelares en el derecho de familia presenta características propias y diferentes, si se tiene en cuenta que no se hallan supeditadas a probar la verosimilitud del derecho con el alcance que se le asigna a las medidas cautelares en el orden patrimonial. Es que se dictan con los elementos que surgen "prima





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

facie" de la causa, que pueden variar y tienden a la tutela de los menores. Basta la comprobación de ciertas circunstancias demostrativas por sí mismas, de la situación que se tiende a proteger para acceder a la protección que se solicita (cf. CNCiv, Sala A, R. 195.042 del 21/05/96; Sala C, R. 216.644, del 17/4/97, Sala G, R. 429.024 del 2/6/05).

La natural condición de dependencia de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo intenso y diferencial, y particularmente cuidadoso, de los derechos y garantías que asisten a los niños; con el consecuente deber de los jueces a que ese resguardo tenga una "efectividad directa como

8063/2019. P. Y P.. -8-  
mandato de la Constitución". De ahí que se requiere disponer de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad (CSJN, 2-12-2008, "Fallos", 331:2691; 29-4-2008, "Fallos", 331:941; entre tantos otros).

Conforme se expusiera, ha quedado acreditado en autos que los padres biológicos del menor de edad, han expresado su voluntad de no asumir el cuidado de su hijo, a quien entregaron en guarda al momento de su nacimiento a la pareja conformada por K. G. M. y C. I. P., por considerarlas amigas y capaces de otorgar al niño una vida favorable.

Las Sras. M. y P. manifestaron a la Asistente Social de la Defensoría a cargo del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Dr. José Atilio Álvarez que P. J. llegó a sus vidas cuando sus padres biológicos, quienes eran sus vecinos -del mismo edificio en el que vivían-, les ofrecieron, cuando la Sra. L. G. cursaba alrededor de 35 semanas de gestación, la posibilidad de que lo ahijaran por cuanto ellos no podían asumir su crianza y cuidados.

Este relato se condice con lo que resulta de las constancias de la causa y lo que también le pusieron de manifiesto las antes nombradas al licenciado Cambón, psicólogo del Equipo Técnico de la Defensoría de Menores e Incapaces de Cámara, quien además a fs. 122/123 consigna que eso mismo le expusieron los padres del niño en la audiencia llevada a cabo en su presencia.

Por otro lado, cabe presumir la veracidad de los dichos de ambas partes en orden a la relación previa que mantenían, por cuanto según el informe del licenciado Cambón en distintas visitas que efectuó al barrio observó que las familias que lo habitan se conocen y circulan dentro de las diferentes instituciones barriales, comercios, escuelas, centro de salud, clubes sociales y deportivos y espacios comunes, lo que se traduce en el establecimiento de fuertes lazos entre sí.

Desde otro ángulo, el juzgador en el pronunciamiento apelado refiere que al momento de la audiencia que da cuenta el acta de fs. 66/68 quedó evidenciada la existencia de un fuerte y genuino lazo afectivo entre las antes nombradas y P. J., seguramente producto de lo





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

construido en el tiempo compartido. El propio juzgador al momento de tomar conocimiento personal del niño en el Hogar, percibió, la existencia de este vínculo sustantivo y trascendente que le fue expuesto por el propio menor con sus pocas, pero claras palabras, acordes a su corta edad, su expresión corporal y la comunicación gestual.

A ello cabe agregar la conversación que tuvo la magistrada con la Directora y Coordinadora del Dispositivo tanto en la audiencia celebrada en la causa como en la institución, en el

8063/2019. P. Y P.. -9-

sentido de que el niño desde su ingreso ha expresado signos -desde lo conductual y verbal- de un sentido de pertenencia e inserción al grupo familiar conformado por M. y P..

Por su lado, el licenciado Cambón informó a fs. 123 que en las audiencias el niño mostró expresiones y conductas acordes a su edad, concluyendo en que Pablo Jesús se encuentra inserto en un contexto de cuidado y contención con sus guardadoras, muy favorable para su desarrollo.

Asimismo, se desprende del informe de fs. 120/121 que durante la entrevista el niño se mostró activo y actuó en forma permanente con la Sra. Catalina a través del juego. Que se lo observó cariñoso con la entrevistada.

Tampoco puede soslayarse que según surge del acta de reintegro glosada a fs. 74, el niño ha podido expresar espontáneamente signos de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

reconocimiento y afecto para con las guardadoras. Véase que el propio Defensor de Menores e Incapaces de la instancia de grado puso de manifiesto a fs. 75 que el momento fue muy emotivo, pues el niño de inmediato se abrazó a las Sras. P. y M., diciendo "vamo a casa".

En mérito a todo lo expuesto, cabe concluir que el matrimonio M.-P. ha logrado consolidar una excelente relación con el niño generando un cariñoso vínculo constituido y afianzado con un buen nivel de comunicación, acompañamiento, estimulación y socialización.

Por lo demás, según se informa a fs. 120/121 y 122/123, actualmente las referidas residen con Pablo Jesús en un departamento de mayores dimensiones, con dos habitaciones, living comedor, cocina y lavadero. En la habitación del niño se observan juguetes acordes a su corta edad, además de la cama y la TV. La Sra. Catalina es quien permanece en el hogar con el niño por la mañana en que la Sra. K. sale a trabajar en forma independiente en la venta y distribución de juguetes. Por la tarde, cuando C. se desempeña como masajista, es K. quien cuida al bebé. Que los ingresos mensuales aproximadamente ascienden a la suma de \$50.000 (ver informe de fs. 120/121).

Y si bien tanto el matrimonio M.-P. como los progenitores del niño han mudado su residencia según lo que se desprende del informe del licenciado Cambón, resulta relevante poner de manifiesto que según emana del acta de fs. 113





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

las guardadoras quieren que el niño se vincule con su familia biológica, con la que mantienen buena relación, por lo que están dispuestas a arbitrar las medidas pertinentes a dichos fines. Ello también fue plasmado en el informe de fs. 123.

En mérito a todo lo expuesto, atendiendo a las especiales particularidades de la cuestión,

8063/2019. P. Y P.. -10-

y teniendo en cuenta que el ecosistema humano en el que el niño se ha desenvuelto le ha resultado auspicioso, y sigue siéndolo, dado que Pablo Jesús paulatinamente recobra confianza en la estabilidad de los vínculos, (ver fs. 34 del expediente conexo sobre guarda), encontrándose cuidado y contenido, de modo que se favorecen sus potencialidades, optimizándose su desarrollo psicofísico emocional, no cabe sino confirmar la medida cautelar dictada.

Esta solución en tanto ordena con carácter cautelar que el niño se reúna y quede al cuidado del matrimonio M.-P. mientras se readeque el trámite y el pedido de tutela bilateral en los términos del art. 105 del CCyCN se ajusta a su interés superior, por cuanto tiende a preservar su estabilidad psíquica, emocional, material, sus relaciones y centro de vida actuales (arg. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; 2, 3 y ccdtes., ley 26.061).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

En este sentido se ha entendido que cuando en un juicio están en juego intereses de un niño -que posee derechos y garantías de "orden público" (art. 2 de la ley 26.061) los magistrados deben adoptar de oficio todas aquellas medidas necesarias para preservarlos (Sumario N°19018 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, CNCiv. Sala B "C., M.S. c/ M., F.J. s/ tenencia de hijos" del 5/05/09).

Finalmente, y en lo que hace al certificado de bautismo tan cuestionado por la apelante, informa el Sr. Defensor de Menores e Incapaces de la instancia de grado, que éste se encuentra a punto de ser subsanado, lo que torna abstracta la queja en este aspecto.

VIII) Por todo ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara a fs. 124/132, SE RESUELVE: Confirmar en todo lo que fue materia de agravios el pronunciamiento de fs. 70/71. Con costas de alzada en el orden causado atento la naturaleza y particularidad de la cuestión (art. 68 "in fine" del Código Procesal). Regístrese y notifíquese en los términos de la Acordada 38/13 de la CSJN y al Ministerio Pupilar en su despacho. Oportunamente, devuélvase.

JUAN MANUEL CONVERSET





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

PABLO TRÍPOLI

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

